



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Pamplona, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 413

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00157– 00
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MORENO CUBIDES
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Al Despacho el medio de control referenciado para estudio de admisibilidad, al respecto se observa que el señor Luis Humberto Moreno Cubides obrando en nombre propio, incoa acción de cumplimiento contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, con el fin de que se cumpla lo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Para resolver sobre lo propio se tiene:

1. ANTECEDENTES

Que, una vez recibido el libelo introductorio y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la petición de constitución de renuencia y consultada la base de datos del sistema siglo XXI, el Despacho verificó el OneDrive del Juzgado y pudo constatar que, efectivamente el accionante instauró acción de cumplimiento, Radicados Nos. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00124– 00 y 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00063– 00, interpuestas por el accionante, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona.

Conforme lo anterior, se hizo necesario dar orden verbal al secretario del Juzgado para que, anexara copia del expediente digital de la mencionada y a través de un análisis comparativo se estableció, respecto de las partes, los fácticos y los objetos que las tres acciones, rogaban:

Radicado: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00124– 00	Radicado: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00063– 00	Radicado: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00157– 00
Normas incumplidas: Artículos 159 y 818, del Código Nacional de Tránsito y del Estatuto Tributario, respectivamente.	Normas incumplidas: Artículos 159 y 818, del Código Nacional de Tránsito y del Estatuto Tributario, respectivamente.	Normas incumplidas: Artículos 159 y 818, del Código Nacional de Tránsito y del Estatuto Tributario, respectivamente.
Acto de renuencia: Oficio STTP-1171/2021 de 20 de septiembre de 2021.	Acto de renuencia: Oficio STTP-0530/2022 de 27 de abril de 2022	Acto de renuencia:
Hechos: “(…) 1- La secretaría de movilidad (transito) de PAMPLONA me impuso comparendo(s) número 5451800000004517220.	Hechos: “(…) 1- La secretaría de movilidad (transito) de PAMPLONA me impuso comparendo(s) número 5451800000004517220.	Hechos: “(…) 1- La secretaría de movilidad (transito) de PAMPLONA me impuso comparendo(s) número 5451800000004517220.

Acción: Cumplimiento
 Radicado: N.º 2022 – 00157.
 Accionante: Luis Humberto Moreno Cubides
 Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona

<p>2 - Posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año. 3 - Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años. 4 – En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas. (...)”</p>	<p>2 - Posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año. 3 - Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años. 4 – En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas. (...)”</p>	<p>2 - Posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año. 3 - Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años. 4 – En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas. (...)”</p>
<p>Pretensiones: “(...) 1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de PAMPLONA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas. 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de PAMPLONA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias. (...)”</p>	<p>Pretensiones: “(...) 1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de PAMPLONA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas. 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de PAMPLONA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias. (...)”</p>	<p>Pretensiones: “(...) 1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de PAMPLONA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas. 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de PAMPLONA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias. (...)”</p>

Así mismo, se demostró que, en el proceso del 2021, este Juzgado de instancia, fallo el plenario, y en su parte resolutive se dijo:

“{...} Retomando con el estudio de la acción planteada, es pertinente advertir que, si bien el accionante hace recaer sus pretensiones en diferentes normas y un concepto del Ministerio de Transporte, para el Despacho el querer del mismo va exclusivamente enfocado a la aplicación de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y 818 del Estatuto Tributario, los cuales tratan sobre la prescripción de las sanciones, ello en su particular caso de un comparendo impuesto en el año 2015.

Pues bien, para esta Judicatura se estima improcedente éste mecanismo constitucional para el caso de marras de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1993, el que a la letra señala:

“(…) ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Acción: Cumplimiento
Radicado: N.º 2022 – 00157.
Accionante: Luis Humberto Moreno Cubides
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (...)¹

Toda vez que, en el caso bajo análisis el actor dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones de la administración que creyera a favor de sus derecho, proferidas en el seno del procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.

Sumado a lo precedente, la prescripción es una de las excepciones que se utilizan en contra del mandamiento de pago, por ende, es en el proceso de cobro coactivo donde han de discutirse, y, en el momento de no prosperar, contra esta decisión de seguir adelante la ejecución procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este momento es oportuno traer a cuento sentencia de tutela del Honorable Consejo de Estado en la que se analizó tangencialmente la improcedibilidad del medio de control de cumplimiento en un caso similar, al estudiar la legalidad de sendas providencias del Juzgado Sexto Administrativo de Pereira y Tribunal de Risaralda, así dijo la Corporación:

{...}

Ahora bien, para el Despacho no es oculto el decir del accionante respecto del supuesto perjuicio irremediable que haría viable está constitucional, pues considera que, en el evento de hacerse efectivo un cobro coactivo le pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc., y, para el momento de un fallo de esta Jurisdicción ya sería demasiado tarde. Sin embargo, esta argumentación se cae de su propio peso, pues inicia hablando de eventualidades, faltando de tajo el daño actual e inminente que haga viable soslayar los mecanismos ordinarios, sumado a que hoy día con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el demandante desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso está facultado para intentar las medidas precautelativas en busca de proteger sus derechos supuestamente transgredidos, precisamente para no hacerlos nugatorios, tal y como lo alega el actor, eso sí, cumpliendo los requisitos legales y jurisprudenciales del caso. Por ende, el Juzgado no observa ningún perjuicio irremediable que haga pasible el estudio de fondo de esta acción.

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR improcedente la acción de cumplimiento, conforme los anteriores considerandos.

SEGUNDO. - ADVIÉRTASELE al accionante que no puede instaurar una nueva acción con la misma finalidad de la presente, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión personalmente, conforme a los artículos 22 de la Ley 393 de 1997 y 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO. - EN FIRME la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

Decisión que fue impugnada por el accionante, siendo confirmada por nuestro superior jerárquico que afirmó:

“{...} Conclusión: De conformidad con los argumentos expuestos, la acción de cumplimiento ejercida por el señor Luis Humberto Moreno Cubides es improcedente, por constatarse la existencia de otro mecanismo judicial, idóneo y eficaz para discutir la litis, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde además el Juez ordinario cuenta con la posibilidad de decretar medidas cautelares en los términos del artículo 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de evitar la consumación o agravación del daño. Por tal razón, esta Sala de decisión confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0393_1997.html

Acción: Cumplimiento
Radicado: N.º 2022 – 00157.
Accionante: Luis Humberto Moreno Cubides
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar {...}”

Luego para resolver se,

2. CONSIDERA:

Que, del estudio del comparativo, encuentra el Despacho que los fácticos y las supuestas normas incumplidas son las mismas, entonces se deviene desde ya que la presente constitucional será rechazada.

En este instante y por compartirse criterio, con el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de febrero de 2020, se translitera en extensos sus argumentos jurídicos, de providencia que rechazó una acción de cumplimiento, ante la duplicidad de presentación, dijo el Tribunal:

“{...} La acción de cumplimiento se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, en el cual se señala que "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

En desarrollo de este precepto, fue proferida la Ley 393 de 1997, la cual establece en su artículo lo que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Así, en los artículos siguientes, la precitada norma se encarga de delimitar el ámbito de procedencia de la acción de cumplimiento, los principios, los requisitos, los titulares de la acción, así como las autoridades contra las que puede dirigirse, y por supuesto, el procedimiento que debe adelantarse.

De conformidad con el artículo 8º de Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013, al estudiar la constitucionalidad de apartes de la referida norma, señaló en punto al rechazo de la demanda de la acción de cumplimiento que esta procede en tres eventos particulares: .i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces. (resaltadas del juzgado)

A este respecto y para los efectos del presente asunto, ha de señalarse que la norma que se considera incumplida por el escrito de demanda, corresponde a la prevista en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

{...}

Requisito éste de la demanda que debe ser leído en consonancia con lo previsto en el artículo 7º de la norma en comento, que indica:

"Artículo 7o. Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada,

Acción: Cumplimiento
Radicado: N.º 2022 – 00157.
Accionante: Luis Humberto Moreno Cubides
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona

cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad".
(Destacado por la Sala)

En tal virtud, ha de precisarse que siendo la de cumplimiento una acción pública, la observancia del requisito previsto en el numeral 7º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, está referido a que con anterioridad, cualquier persona, no haya presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. En el presente caso, tal como se advirtió en el auto inadmisorio, con anterioridad a la presente acción, ya el Consejo de Estado se pronunció respecto a una solicitud que tiene los mismos supuestos fácticos y de derecho, que la aquí presentada, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 7º ibídem.

En este punto, la Corte Constitucional en la referida sentencia C-319 de 2013, precisó lo siguiente:

"(...) En cuanto al segundo aspecto, la Sala considera que no es posible identificar al rechazo de la demanda como una finalización del trámite, de forma equivalente que el fallo de mérito. Esto en razón que, como se ha explicado, la evaluación sobre la admisibilidad del libelo de acción de cumplimiento tiene carácter formal y objetivo. A su vez, carece de efectos respecto de la exigibilidad material de la pretensión, en tanto la acción de cumplimiento no está sometida a ningún término de caducidad o prescripción, limitándose su presentación únicamente a la vigencia de la norma legal o acto administrativo incumplido, o la existencia de cosa juzgada sobre la misma materia. Quiere ello decir que ante el incumplimiento en los requisitos formales y el correlativo rechazo del libelo, el actor puede formular nuevamente su demanda, sin detrimento de la exigibilidad judicial de la respectiva pretensión de cumplimiento (...)². (Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional la acción de cumplimiento no se encuentra sometida a ningún término de caducidad o prescripción, no obstante lo cual, su presentación se encuentra limitada a la vigencia de la norma o acto administrativo que se considera incumplido o la existencia de cosa juzgada sobre la misma materia.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que en efecto, el Consejo de Estado³ en la referida sentencia del 16 de agosto de 2018, conoció en segunda instancia una demanda de cumplimiento en la que el demandante pretendía "el cumplimiento del artículo 196 de la Ley 5a de 1992, con el fin de que el Presidente del Congreso de la República remita el proyecto de Acto Legislativo 017 de 2017 Cámara — 05 de 2017 Senado, "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026" al Gobierno Nacional para su sanción". **Decisión judicial frente a la cual, se procede a verificar la existencia de una cosa juzgada respecto a la presente acción de cumplimiento.**

En lo que tiene que ver con la institución de la cosa juzgada, ha de señalarse, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado que en aplicación de dicha figura, se impide que los asuntos decididos sean nuevamente sometidos a debate judicial, lo cual es reflejo de la garantía constitucional de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, previsto en el artículo 29 de la Constitución; en efecto, en sentencia del 24 de noviembre de 2016, se indicó:

"(...) La cosa juzgada es una institución de tipo procesal que se predica de las sentencias que adquieren el carácter de firmeza, a fin de salvaguardar el principio de la seguridad jurídica. Desde esta perspectiva, es un efecto que se produce por la firmeza que cobra una decisión judicial que pone fin a un proceso y resuelve el fondo del asunto planteado en él, de forma tal que se genera la imposibilidad de dictar una nueva decisión sobre un asunto que tenga el mismo objeto y la misma causa.

La identidad de objeto y de causa se presenta cuando coinciden tanto en la decisión que está en firme como en el nuevo proceso puesto a conocimiento del

² M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00393-01.

Acción: Cumplimiento
Radicado: N.º 2022 – 00157.
Accionante: Luis Humberto Moreno Cubides
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona

juez, los hechos y fundamentos de derecho (causa petendi) y la situación jurídica o pretensión procesal (objeto) (...)⁴. (negrita del Juzgado)

En tal sentido, el artículo 303 del CGP aplicable por las remisiones contenidas en los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 306 del C.P.A.C.A., consagra la figura de la cosa juzgada en los siguientes términos:

"Artículo 303.- La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que la anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos (...)" (Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo anterior, para que se configure la existencia de la cosa juzgada deben reunirse los siguientes requisitos: i) Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto, el cual consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman y sobre los cuales versará la parte resolutive de la sentencia, ii) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, esto es, la razón o motivos (hechos o fundamentos de derecho) que se tienen para incoar la demanda y iii) Que en el proceso nuevo sea entre las mismas partes del proceso que se encuentra con sentencia ejecutoriada. {...}⁵ (Negrita fuera de texto)

Entonces, decantados los requisitos anteriores en el presente asunto, el Juzgado considera que se configura el fenómeno de la cosa juzgada respecto del proceso No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00124– 00; en efecto, en lo que tiene que ver con la identidad de partes, el mismo se encuentra acreditado, toda vez que las pretensiones en los tres procesos, se dirigen por el mismo actor contra la Secretaría de Tránsito de Pamplona, sin que sobre advertir que, tratándose de acciones de cumplimiento, “solo es relevante a efectos de analizar si hay o no identidad de partes, el extremo pasivo de la ecuación⁶”.

Así mismo, se acreditó la identidad de causa, toda vez que en los tres procesos se solicita el cumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y 818 del Estatuto Tributario, para que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada aplicar el término prescriptivo a un comparendo impuesto al actor.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la identidad de objeto, el mismo se encuentra acreditado toda vez que en la sentencia del 13 de octubre de 2021, este Despacho emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de cumplimiento, tal y como ya se transliteró, ante la improcedencia de este mecanismo, proveído impugnado y confirmado por nuestro superior jerárquico, sumado que a la fecha no se avizora ningún cambio en las circunstancias fácticas del accionante.

Luego existe identidad de partes, causa y objeto, de tal manera que se estructura la existencia de cosa juzgada, por lo que se concluye sin hesitación alguna que en el presente asunto no es pasible de control judicial en tanto con anterioridad ya han sido presentadas dos solicitudes que tenían como propósito el cumplimiento por parte de la Secretaria de Tránsito de Pamplona de las normas ya referenciadas, la cual fue resuelta de fondo por éste Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia del 24 de noviembre de 2016. Rad: 810012339000 2016 00001 01.

⁵ Accionante: Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, Accionado: Nación-Congreso de la República, Expediente: 15001-23-33-000-2020-00064-00, Acción de cumplimiento

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia del 16 de agosto de 2018. Rad: 25000-23-41-000-2018-00393-01

Acción: Cumplimiento
Radicado: N.º 2022 – 00157.
Accionante: Luis Humberto Moreno Cubides
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona

Por lo tanto conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la promoción de la acción de cumplimiento se encuentra condicionada a la existencia de cosa juzgada sobre la misma materia, razón por la cual y ante la configuración de la misma en el presente asunto, lo procedente es rechazar la demanda incoada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento adelantada por el señor Luis Humberto Moreno Cubides, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.357, de acuerdo a lo antecedente.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión por estado y personalmente al accionante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la ley 393 de 1997 y 201 del CPACA.

TERCERO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno⁷.

CUARTO. EN FIRME la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

Notifíquese y Cúmplase

⁷ Ley 393 de 1997, ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6679b128e15067ba356d44e1b1689a25ea722b8cef7e209ea56d0bfd482821**

Documento generado en 26/08/2022 10:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>